

IEM-PA-33/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIERA ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONADOR 33/2015, PRESENTADA POR EL CIUDADANO RAMÓN FIGUEROA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL DE NOCUPÉTARO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DEL CIUDADANO ARTURO VILLAR BENÍTEZ, PRESUNTO PROVEEDOR DEL AYUNTAMIENTO DE NOCUPÉTARO, MICHOACÁN, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS QUE PODRÍAN CONSTITUIR VIOLACIONES A LAS NORMAS ELECTORALES DERIVADAS DE LA SUPUESTA COMPRA DE VOTOS POR MEDIO DE VALES PARA MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN.

Morelia, Michoacán, a 20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. El día 10 diez de mayo de 2015 dos mil quince, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito signado por el Ciudadano Ramón Figueroa Gómez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal de Nocupétaro, del Instituto Electoral de Michoacán, promovida en contra del ciudadano Arturo Villar Benítez, presunto proveedor del Ayuntamiento del Municipio de Nocupétaro, Michoacán, por hechos que, en su concepto, constituyen actos violatorios a la normativa electoral.

SEGUNDO. RECEPCIÓN, RADICACIÓN, REGISTRO Y RESERVA DE ADMISIÓN.

En fecha 11 once de mayo de la anualidad próxima pasada, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la queja, así como sus anexos, radicándolo, como Procedimiento Administrativo Ordinario Sancionador, registrándolo con la clave **IEM-PA-33/2015**; asimismo, tuvo por acreditado el carácter del quejoso y su domicilio para oír y recibir notificaciones, se reservó acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento dentro del plazo legal señalado en el último párrafo del artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, finalmente, se pronunció respecto de la petición de información a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO. GLOSA DE DOCUMENTO. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de mayo del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual ordenó glosar al expediente en que se actúa, copia certificada del nombramiento por el que se acredita el carácter del ciudadano Ramón Figueroa Gómez como Representante Propietario del Partido de

IEM-PA-33/2015

la Revolución Democrática, ante el Comité Municipal Electoral de Nocupétaro, Michoacán.

CUARTO. EXPEDIENTE EN ESTADO DE RESOLUCIÓN. Con fecha 15 quince de julio del año inmediato anterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual, al no haber más diligencias de investigación que desahogar, ordenó el análisis de las constancias para determinar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento del presente expediente.

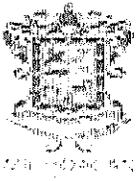
CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Administrativo Ordinario Sancionador identificado con la clave **IEM-PA-33/2015**, relativo al escrito de queja presentado por el ciudadano Ramón Figueroa Gómez, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal Electoral de Nocupétaro, Michoacán, por supuestas conductas que desde su concepto constituyen violaciones a las normas electorales derivadas de la supuesta compra de votos por medio de vales para material de construcción, lo cual encuadra en la hipótesis de procedencia del Procedimiento Administrativo Ordinario Sancionador, que es competencia de esta autoridad administrativa electoral con base en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 172, séptimo párrafo, 229, fracción IV, 230, fracción II, y 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el artículo 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

A) MARCO JURÍDICO

El Código Electoral del Estado de Michoacán comprende un capítulo denominado "Del Procedimiento Ordinario Sancionador", mismo que se define a través del artículo 246, el cual establece la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, así como los requisitos que se deben cumplir para la presentación de las quejas o denuncias.



Por otra parte, el artículo 249 del citado Código Electoral, señala respecto a los Procedimientos Administrativos Ordinarios Sancionadores, que el estudio de las causas de improcedencia se realizará de oficio, y que en caso de advertir la actualización de alguna de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento del mismo según corresponda.

Al respecto, resulta relevante señalar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a la autoridad realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Dichos motivos de imposibilidad se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores, como supuestos de improcedencia señala los siguientes:

ARTÍCULO 247. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;*
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;*
- IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;*
- V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados;** y,
- VI. Resulte evidentemente frívola.*

Por su parte el Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, dispone:

“Artículo 10. *La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito, y deberá reunir los siguientes requisitos:*

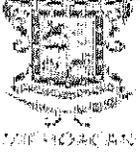
(...)

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente; y, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y,

(...)

Artículo 15. *(...)*

(...)



La queja o denuncia será improcedente cuando:

- a) **No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;**

Es así que, al colmarse cualquiera de los supuestos citados, es evidente que la autoridad se encuentra sin posibilidad de continuar con las etapas de instrucción y resolución de la queja, por lo que, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al fondo del mismo, a través de un acuerdo de desechamiento, cuando de manera indubitable se advierta su improcedencia antes de la admisión de la queja o de sobreseimiento si se presenta con posterioridad a su admisión.

B) ACTUALIZACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO.

La denuncia presentada por el Ciudadano Ramón Figueroa Gómez, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Comité Municipal Electoral de Nocupétaro, Michoacán, se dirige a demostrar presuntas violaciones a la normativa electoral vigente, consistente en la supuesta compra de votos por medio de vales para material de construcción.

En este sentido, se hace necesario analizar la denuncia de mérito, en la que el quejoso refiere esencialmente los siguientes hechos:

"(...)

PRIMERO. *Tengo conocimiento que el C. ARTURO VILLAR BENÍTEZ, es proveedor del H. Ayuntamiento Constitucional de Nocupetaro, Michoacán, quien opera en el domicilio antes referido, que desde el comienzo de las campañas Políticas a Ayuntamiento, esta persona ha colaborado mediante vales 0 (sic) simples notas de remisión, firmados por el candidato a la Presidencia Municipal del (PRI) nombre FELIX GONZALEZ GOMEZ, o por otras personas allegadas a su partido, con el propósito de comprometer a los beneficiarios a votar por su partido político que es el Partido Revolucionario Institucional (PRI), lo que se entiende un (sic) clara compra del voto; lo anteriormente argumento (sic) lo sé por vecinos de mi Municipio y por lo tanto exhibidos fotografías en donde se aprecia (sic) camiones, particulares y de gobierno del Estado con carga de material para construcción y que en su momento justificaremos con otros medios.*

SEGUNDO. *Manifiesta que dicho operador se está prestando para favorecer al Candidato al Ayuntamiento Municipal del (PRI) para obtener el día de la elección votos para su partido el (PRI) conocimiento que se ha hecho general en el pueblo; que mediante vales, es como se está comprando el voto otorgándoles material para construcción como es: cemento, laminas, block de concreto, entre otros, lo cual no está permitido por la ley, ya que tenemos evidencia que dicho proveedor en*

IEM-PA-33/2015

Imagen 1.

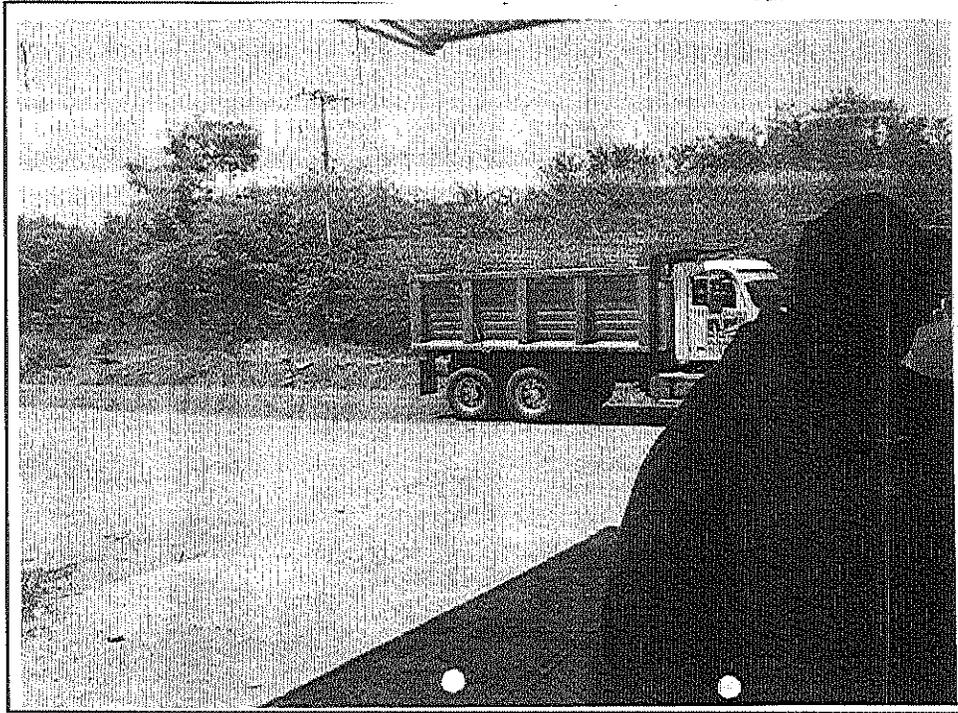


Imagen 2.



IEM-PA-33/2015

Imagen 3.

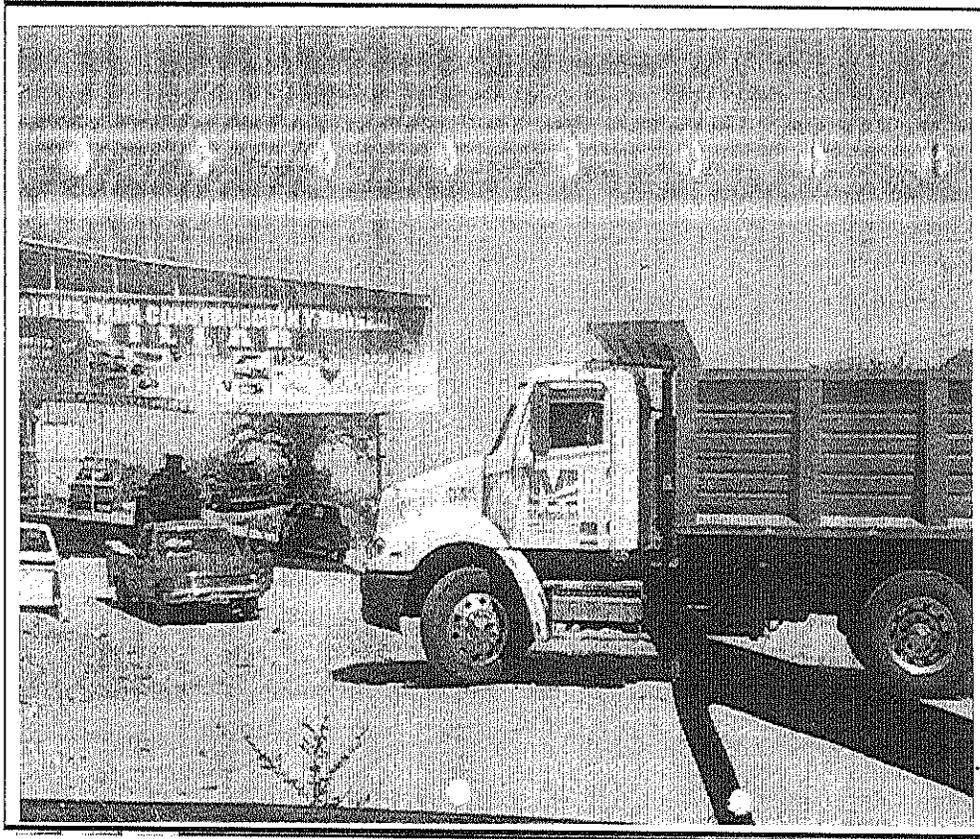
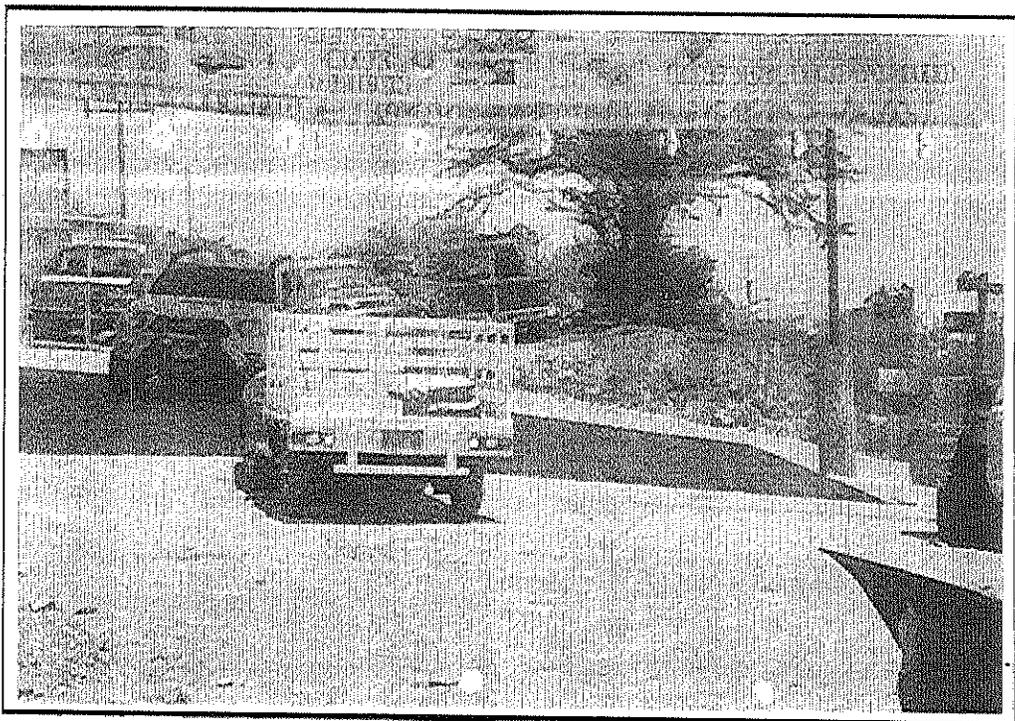


Imagen 4.



IEM-PA-33/2015

Ahora bien, del análisis íntegro de la queja en estudio, así como, de la interpretación gramatical al artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se advierte, que lo alegado por el Instituto Político quejoso recae dentro de la hipótesis prevista en el artículo 247, fracción V, de la norma referida, pues de las pruebas que aporta el quejoso no se presentan elementos suficientes para acreditar los hechos denunciados.

Lo anterior es así, porque de los hechos narrados por el quejoso, como de las imágenes insertas, se advierte que resulta intrascendente vincular las referidas pruebas de los hechos denunciados, mediante los cuales se pretendía atribuir responsabilidad administrativa al ciudadano Arturo Villar Benítez, así como al Partido Revolucionario Institucional y que ellos hayan realizado los actos que se denuncian en la queja que dio origen al presente acuerdo, ya que de las mismas no se desprende siquiera la aparición de alguna persona y menos aún de vales o notas para algún intercambio, o personas que entreguen o descarguen algún material de construcción a que se refiere el quejoso, siendo que del análisis de las imágenes identificadas, se advierte un camión de carga con el logotipo aparentemente de Gobierno del Estado de Michoacán; en el sector izquierdo de la segunda fotografía se visualiza otro camión de carga, con el ya referido logotipo en lo que aparentemente es el cruce de una caseta de cobro y dos civiles a lo lejos, uno sobre el camión y otro sobre una manta, en el piso al lado del camión; en la tercera fotografía se aprecia un tercer camión de carga con el ya mencionado logotipo del Estado de Michoacán, en lo que parece el cruce de una caseta de cobro y en la cuarta fotografía solo se aprecian varios vehículos al parecer de uso particular.

En ese sentido con las imágenes presentadas, las cuales atendiendo a lo establecido por los artículos 243, párrafo tercero, inciso c), y 16, fracción III, 19 y 21 fracción IV de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, las pruebas técnicas, como las que han sido aportadas en el presente asunto, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente generen convicción en la Autoridad, o las mismas hubiesen sido relacionadas con otras de mayor valor probatorio, siempre y cuando guarden relación con los hechos denunciados, por tanto, al contener las mismas sólo imágenes sin establecerse en ellas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esta Autoridad Administrativa Electoral no cuenta con elementos adicionales que generen la certeza del acto denunciado, consistente en la supuesta compra de votos por medio de vales para material de construcción es atribuible al ciudadano Arturo



IEM-PA-33/2015

Villar Benítez y al Partido Revolucionario Institucional, como lo pretende hacer ver el quejoso.

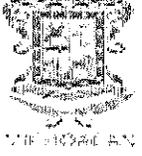
Por lo que respecta a la certificación de la ciudadana Ma. Inocente Zarco Sánchez, Secretaria del Comité Municipal de Nocupétaro, del Instituto Electoral de Michoacán, no refiere ningún elemento que pueda robustecer el dicho del denunciante, toda vez que solo se manifiesta en la certificación, esencialmente, lo siguiente:

[...]
ACTO SEGUIDO Y UNA VEZ CONSTITUIDA EN ESTA POBLACIÓN Y EN ESPECÍFICO EN EL LOCAL DENOMINADO MATERIALES VILLAR, UBICADO EN AV. HEROES DE NOCUPETARO, SALIDA A CARACUARO, EN DONDE INICIE EL RECORRIDO AL FRENTE Y A LOS COSTADOS DE DICHO INMUEBLE, PARA ASI VERIFICAR LA ENTREGA, VENTA O DADIVA DE MATERIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN A LOS CIUDADANOS POR PARTE DE DEL PROPIETARIO DE DICHA EMPRESA, DE LO CUAL ME PUDE PERCATAR QUE SE ENCONTRABAN DOS CAMIONES TIPO TRAILERS, CARGADOS CON BULTOS DE CEMENTO Y OTRO CON BLOCK DE CEMENTO, AFUERA DE LA NEGOCIACIÓN MENCIONADA, ASI MISMO SE ENCONTRABAN 6 SEIS TRABAJADORES DE LA NEGOCIACIÓN QUIENES SE ENCONTRABAN EN ESE MOMENTO DESCARGANDO LOS MATERIALES DE DICHOS CAMIONES Y ACOMODANDO EN MATERIAL EN EL INTERIOR DE L LOCAL ANTES MENCIONADO, ASI MISMO CARGARON 5 CINCO BULTOS DE CEMENTO Y VARILLA EN UNA CAMIONETA TIPO PICK UP, PROPIEDAD DE LA EMPRESA.

[...]

Derivado de lo anterior, este órgano administrativo electoral, se ve impedido a ejercitar la facultad investigadora para esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, esto es así, pues no se cuenta con elementos fehacientes o indicios para poder vincular las imágenes con los hechos narrados en la queja promovida, que evidencie la posible existencia de una falta o infracción legal por parte de los denunciados.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante la autoridad administrativa electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permitan a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios, en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica



IEM-PA-33/2015

en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados.

Por tanto, si el denunciante no aportó algún medio de convicción con ese alcance, o en su defecto que de los hechos denunciados esto no se pueda advertir, es evidente que la autoridad administrativa electoral se encuentre limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la ley.

Hacer lo contrario, esto es, determinar que el dicho del denunciante es suficiente para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, sin que se hayan aportado medios de prueba con las características señaladas, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos, produce la obligación de la autoridad electoral de iniciar una investigación, lo que encuentra su sustento en la jurisprudencia 16/2011, bajo el rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**.

Así pues, tomando en consideración lo expuesto por el quejoso, del estudio realizado a la normatividad presuntamente violentada, así como de los razonamientos realizados por esta autoridad en cumplimiento al artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se concluye, que lo aducido por el quejoso recae dentro de la hipótesis prevista en el artículo 247, fracción V, de la normatividad mencionada.

Lo anterior es así, ya que el quejoso se limitó a manifestar que el ciudadano Arturo Villar Benítez es proveedor del Ayuntamiento Constitucional de Nocupétaro, Michoacán y ha colaborado para favorecer al candidato del Partido Revolucionario Institucional por el Ayuntamiento del Municipio de referencia, a través de vales para el otorgamiento de material de construcción, sin ofrecer o exhibir una prueba contundente con la cual acreditar su dicho, por lo que no resulta factible iniciar la investigación correspondiente, pues no se cuenta con elementos mínimos, máxime que no precisó el quejoso, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que pudieran llevar a esta autoridad a seguir una línea de investigación, situación que hace que surja la imposibilidad de que esta autoridad ejerza su facultad investigadora.



IEM-PA-33/2015

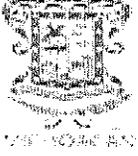
En esa tesitura, a efecto de que la presunción del aquí quejoso prosperara, debió aportar algún medio probatorio, a efecto de que esta autoridad pudiera determinar sobre la existencia o no de los hechos denunciados. En consecuencia, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado y dado que no existe material probatorio para determinar la admisión de la queja, esta autoridad administrativa electoral considera que lo procedente es **desechar la presente causa por improcedente**, en virtud de actualizarse lo previsto dentro del artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 10 y 15, segundo párrafo, inciso a) del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y la Aplicación de las Sanciones Establecidas.

Con base en los razonamientos vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 246, 247, fracción V, y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el artículo 15, segundo párrafo, inciso a) del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y la Aplicación de las Sanciones Establecidas lo procedente es **desechar** la queja presentada por el ciudadano Ramón Figueroa Gómez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal Electoral de Nocupétaro, Michoacán, en contra del ciudadano Arturo Villar Benítez, presunto proveedor del Ayuntamiento del Municipio de Nocupétaro, Michoacán, por lo antes expuesto se:

ACUERDA:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo Ordinario Sancionador.

SEGUNDO. Se **desecha** la queja presentada por el ciudadano Ramón Figueroa Gómez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal Electoral de Nocupétaro, Michoacán, en contra del ciudadano Arturo Villar Benítez, presunto proveedor del Ayuntamiento del Municipio de Nocupétaro, Michoacán, radicada en el expediente **IEM-PA-33/2015**, en atención a los razonamientos vertidos con anterioridad.



IEM-PA-33/2015

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al ciudadano Ramón Figueroa Gómez, copia certificada del presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por **unanimidad** de votos en **Sesión Ordinaria** del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha **20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis**, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO

PRESIDENTE DEL

**INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN**

SECRETARIO EJECUTIVO DEL

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN